



ACCIÓN DE TUTELA

520014004007
2024-00142-00

ACCIONANTE: MARIA RICIA CORTES PRECIADO

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

DERECHOS: TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL,
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y OTROS

RADICADO: 27 DE AGOSTO DE 2024
(Digital)



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Pasto – Nariño

SECRETARIA. - San Juan de Pasto Nariño, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Dentro del presente asunto de tutela, que por reparto correspondió a este despacho, asunto que fue recibido en la fecha, vía correo electrónico, por lo cual, doy cuenta al señor juez con el objeto de que se efectúe su estudio para determinar su admisibilidad. Sírvese proveer. Radicado bajo la partida 2024-0014200.


JESÚS ALEJANDRO PORTILLA VILLOTA
Secretario

San Juan de Pasto Nariño, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	2024-00142-00
Accionante	MARIA RICIA CORTES PRECIADO
Accionado:	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Auto Interlocutorio:	2024-00175

Secretaria da cuenta de la acción de tutela recibida mediante correo electrónico en atención al reparto digital realizado, acción constitucional presentada por la señora MARIA RICIA CORTES PRECIADO, quien actúa en nombre propio, en contra de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, mínimo vital, estabilidad laboral y otros.

De la revisión del líbello petitorio, se observa que contiene la narración expresa de los hechos, los derechos fundamentales trasgredidos, la procedencia y legitimidad y las pruebas que pretende hacer valer; requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo procedente entonces decretar su admisión.

Medida provisional:

4. Solicito al señor juez muy respetuosamente ordene como medida provisional a la entidad demanda SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, SUSPENDER los actos administrativos de desvinculación contenidos en lo Resolución N4064 de fecha 22 de agosto del 2024, hasta dar solución o realizar acciones afirmativas en aras de una vinculación de la misma jerarquía o equivalencia a la que venía ocupando.

De acuerdo con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)"*.

La norma antes transcrita, regula lo concerniente a las medidas provisionales a adoptar por el Juez, al momento de iniciar el trámite de la demanda de amparo, con el fin de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra del tutelante, y no hacer nugatoria la orden de tutela en caso de que ésta prospere.

Se entiende así que, la premisa fundamental para decretar una medida provisional es que el actor se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable, de manera que la actuación de la administración de justicia sea oportuna y rápida para neutralizar la situación de amenaza para los derechos fundamentales del accionante, y que la presunta mora judicial, entre tanto, se resuelve la acción de amparo, no ponga en potencial peligro la vida e integridad de la



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Pasto – Nariño

accionante.

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado la naturaleza y alcance de la medida provisional inmersa en el amparo constitucional, *verbi gracia*, Auto 259 del 26 de mayo del 2021, en el cual indicó:

"(...)18. Si bien la tutela es un procedimiento expedito, la Corte ha conocido casos en los cuales de los hechos surge la específica necesidad de decretar medidas provisionales, a veces para amparar un derecho fundamental y en otros supuestos con el fin de proteger un bien público o evitar un daño común. En ambos escenarios se trata, en todo caso, de salvaguardar de forma inmediata la supremacía de la Constitución. Es preciso advertir, sin embargo, que en la medida en que ha aumentado el alcance de las medidas provisionales, la jurisprudencia de esta Corporación también ha diseñado unos requisitos más exigentes que deben ser satisfechos por el juez de tutela para aplicar tales medidas, como se muestra a continuación.

Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada".

Y más adelante señaló respecto a los requisitos que deben observarse para su decreto:

"Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente."*

Analizado los argumentos y las pruebas trasladadas con el escrito de demanda, los requisitos para decreto de medida provisional, en esta oportunidad no se encuentran acreditados en razón a que, si bien es cierto, se aportó variada documentación con los que se pretender demostrar la vulneración alegada, no es menos evidente que dicha solicitud resulte procedente en esta etapa preliminar del trámite, en tanto que, en este tipo de causas, resulta necesario conformar el contradictorio, recolectar los elementos documentales suficientes y permitir la participación procesal tanto de la entidad accionada como de las personas (terceros interesados) que pudiesen resultar afectados con la medida deprecada y cuyos derechos podrían verse inmiscuidos, máxime cuando se observa que la desvinculación laboral alegada, deviene de un nombramiento en propiedad producto del agotamiento de un proceso meritorio, en el que se involucra prerrogativas constitucionales respecto de quienes han participado y resultado favorecidos por la oferta pública de empleo, de tal manera que no observa este Despacho la urgencia, inminencia o irremediabilidad del daño padecido presuntamente por la accionante y, que de contera, deba protegerse de forma cautelar, pues, únicamente será objeto de decisión, al momento de emitir la sentencia respectiva, donde se analizara de fondo el objetivo principal de la acción tutelar incoada.

Aunado a lo anterior, tampoco se logra avizorar ni se acreditó, al menos sumariamente, que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Pasto – Nariño

trámite de tutela, recordándose que el camino constitucional activado es considerablemente expedito, por lo que se itera, será a través de la respectiva sentencia de tutela que se resolverá de fondo la solicitud incoada, máxime cuando aquella coincide con el objeto de la acción interpuesta.

Se insiste, previo a adoptar medidas de tal índole, este Despacho considera necesario, conformar el contradictorio con todas las partes interesadas, en aras de conocer a plenitud los documentos que formaron parte del proceso reprochado, y examinar con detalle cada actuación de las entidades y/o partes involucradas, que permitirán finalmente adoptar las medidas, de resultar procedente.

En ese entendido, considera este Despacho que, dentro del asunto de marras, NO existe una particular situación que apremie una intervención provisional de carácter constitucional, por lo que será a través de la respectiva sentencia que se resolverá el objeto y/o pretensiones de la acción incoada.

Resulta pertinente precisa que en el escrito tuitivo, no se menciona ni aporta documento alguno respecto a la afiliación en fondo de pensiones de la actora, no obstante, según consulta web en <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx> - Registro Único de Afiliados RUAF, la accionante de marras registra lo siguiente:

Afiliaciones de una Persona en el Sistema					
INFORMACIÓN BÁSICA					
					Fecha de Corte: 2024-08-23
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 27125276	MARIA	RICIA	CORTEZ	PRECIADO	F
AFILIACIÓN A SALUD					
					Fecha de Corte: 2024-08-23
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/04/2014	Activo	COTIZANTE	BARBACOA
AFILIACIÓN A PENSIONES					
					Fecha de Corte: 2024-08-23
Régimen	Administradora		Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	
PENSIONES AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA			2003-02-17	Retirado
PENSIONES PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES			2011-08-01	Activo cotizante

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente acción de tutela invocada por el señor por la señora **MARIA RICIA CORTES PRECIADO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, mínimo vital, estabilidad laboral y otros.

SEGUNDO. – VINCULAR al presente trámite tutelar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, OFICINA DE TALENTO HUMANO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, GOBERNACION DE NARIÑO** y al señor **JHON JAMES URBANO BOLAÑOS** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1061725725

TERCERO. - Con el fin de establecer, si efectivamente se han vulnerado los derechos invocados por el accionante, se ordena la práctica de las siguientes probanzas:

A.- Tener como prueba documental, en el presente asunto, las copias anexadas a su solicitud de amparo.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Pasto – Nariño

B.- Oficiar a las partes accionadas y vinculadas, el contenido del presente auto, con el fin de que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS A PARTIR DE NOTIFICADA**, ejerciten su derecho de defensa, rindan sus descargos, presenten las pruebas que estimen pertinentes, conforme a los hechos manifestados por el accionante en la solicitud de tutela; para tal efecto se remitirá vía electrónica, copia del escrito de tutela y sus anexos. Adviértase de las sanciones por Desacato.

C. ORDÉNESE a la OFICINA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO o dependencia que corresponda para:

- I. NOTIFICAR por el medio más expedito (correos electrónicos) a las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada para proveer las vacantes definitivas del empleo de nivel asistencial AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 05, en calidad de terceros interesados en las resultados del proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos formulada por el accionante y de la presente providencia, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional, a efectos de que las mismas, si lo estiman pertinente, puedan pronunciarse **en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación, para la defensa de sus intereses.
- II. PUBLICAR el presente Auto en la página Web de la Entidad en donde se está surtiendo las etapas del Proceso de Selección respectivo.

D.- COMISIÓNESE a la GOBERNACION DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE PASTO a través de la secretaria o dependencia que corresponda, para efectuar la notificación y corran traslado de la acción de tutela al señor JHON JAMES URBANO BOLAÑOS Identificado con cedula de ciudadanía No. 1061725725, quien mediante, fue nombrado en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 05, que presuntamente venía desempeñando la accionante

E. REQUERIR a la accionante, **MARIA RICIA CORTES PRECIADO** para que en el término improrrogable de UN (1) DIA contado a partir de la notificación de la presente decisión, remita a este Despacho copia actualizada de su historia laboral o certificado emitido por el fondo de pensiones, en donde conste el total de semanas cotizadas a la fecha.

F. Se absolverán las citas y pruebas que resulten de las practicadas.

CUARTO. – NIÉGUESE la solicitud de medida provisional deprecada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE de la formas más expedita y eficaz a las partes intervinientes e interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Fdo. Electrónicamente
HÉCTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Hector David Insuasty Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 04 De Conocimiento
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947f1ad5b2b832608744a25537146a33499fd08042093cef71507c7f730b8bb7**

Documento generado en 27/08/2024 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>